



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00015

Asunto: Rechaza por Competencia.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Banco Finandina Bic S.A.** en contra de **Juan Gabriel Zuniga Montero**, pues al tener el demandado su domicilio en el municipio de Caldas, según la propia manifestación de la parte demandante, la cual determinó como fuero de competencia, considera el Despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en materia de competencia.

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 1º de la norma referida establece lo siguiente:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)".

De lo anterior hay lugar a concluir entonces, que la regla general en materia de competencia territorial, indica que la demanda debe presentarse en el lugar de domicilio del demandado.

Ahora, descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de la parte demandada, **en la dirección CL 127 B SUR 41 40, la cual pertenece al municipio de Caldas**, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en la ciudad de Bogotá, pues ahí corresponde el lugar de domicilio de la parte ejecutada.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Promiscuo Municipal de Caldas (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva instaurada por Banco **Banco Finandina Bic S.A.** en contra de **Juan Gabriel Zuniga Montero**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas (reparto)**, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 31 ene 2024, se notifica el auto precedente por

ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7deecbb56cb7c5dcc75961790850ab3571383ad05f2d9715151a68ab21045c6**

Documento generado en 30/01/2024 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>